

indicado la intención de convertirse en partido estatal. Una conclusión contraria conllevaría resultados absurdos.

Cordialmente,
Francisco De Jesús Schuck
Secretario de Justicia

Núm. 1973-7

Negociado del Presupuesto

Ex Gobernadores—Asignación de ley—Varios beneficiarios

A la luz del historial legislativo debe concluirse que la intención del legislador fue dotar a cada ex-Gobernador del beneficio de poder girar contra una asignación total de \$40,000 al año de ser ello necesario. Al advenir dos ex-Gobernadores adicionales el problema debe resolverse solicitando de la Asamblea Legislativa la asignación de fondos adicionales necesarios para darle plena vigencia a la política legislativa de la Ley Núm. 2 de 1965. 3 L.P.R.A. secs. 21 a 24.

13 de marzo de 1973

Sr. Jaime A. Santiago
Director
Negociado del Presupuesto
Fortaleza # 54
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Santiago:

Tengo el gusto de referirme a su comunicación relacionada con la interpretación de la Ley Núm. 2, de 26 de marzo de 1965 [3 L.P.R.A. secs. 21 a 24], que provee una anualidad y ciertos servicios y facilidades a los ex Gobernadores. Específicamente, se consulta si, habiendo más de un ex Gobernador, debe corresponderle a cada uno de ellos la suma total de \$40,000, asignada por la Ley Núm. 2, *supra*, para facilidades y servicios; o si, por el contrario, tal suma habría de ser prorrateada entre todos ellos.

Pasamos al estudio solicitado.

La Ley Núm. 2, de 26 de marzo de 1965 fue aprobada con el propósito, primero, de proveer las garantías necesarias para que el comportamiento público de los ex Gobernadores pueda desarrollarse sin dificultades, en armonía con los más altos cánones de dignidad y decoro y libre de toda circunstancia material que pudiera comprometerlos indebidamente, y segundo, para asegurar para el pueblo

puertorriqueño el beneficio de la experiencia de sus ex Gobernadores, proveyendo a éstos los mecanismos y facilidades necesarias para que puedan continuar sirviéndole al país (véanse, a este efecto, la *Declaración de Principios* de la Ley Núm. 2, *supra*, e Informe de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda de la Cámara de Representantes, sobre el P. del S. 25 de 1965).

A los fines antes indicados, el artículo 1 de la aludida Ley Núm. 2 garantiza una anualidad vitalicia a *todo* ex Gobernador, en una suma igual al sueldo correspondiente al cargo de Gobernador al entrar en vigor dicha ley. Esa anualidad será pagada por el Secretario de Hacienda en plazos mensuales y se declara la incompatibilidad del pago de esa anualidad con el pago de cualquiera otros emolumentos pagaderos de fondos públicos.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley Núm. 2 crea la Oficina de Servicios a los ex Gobernadores, adscrita al Negociado del Presupuesto, la cual tendrá la responsabilidad de proveer "a cada ex Gobernador" las siguientes facilidades y servicios:

1. Una oficina debidamente equipada y amueblada, en el sitio, dentro de Puerto Rico, en que el ex Gobernador elija.
2. El personal técnico y de oficina que el ex Gobernador necesite.
3. La compra de equipo y enseres y otros gastos generales de funcionamiento de la oficina del ex Gobernador.

En cuanto al personal que colaborará con los ex Gobernadores en las actividades antedichas, la ley de referencia dispone que estará comprendido dentro del Servicio Exento y será nombrado por el ex Gobernador correspondiente, quien determinará, además, el número, las categorías y los sueldos de tales empleados, los que no excederán "la compensación máxima pagadera a otros empleados que ocupen plazas equivalentes en el Gobierno de Puerto Rico". Tales empleados son responsables únicamente al ex Gobernador que los haya nombrado (véase art. 2, inciso (a) (2), 3 L.P.R.A. sec. 22, Sup. Ac.).

De otra parte, la compra, obtención de equipo, enseres y otros gastos de funcionamiento de las facilidades "se regirá en todos los casos por las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado".

Sigue disponiendo el artículo 2, incisos (b) y (c) de la Ley Núm. 2 de 1965 que:

"(b) Las facilidades y servicios indicados en los apartados 1, 2 y 3 del inciso (a) [oficina, personal y equipo y enseres y otros gastos generales de funcionamiento] se proveerán con cargo a una asignación anual autorrenovable de *cuarenta mil (40,000) dólares*, suma que por la presente se asigna al Negociado del Presupuesto para el funcionamiento de la Oficina de Servicios a los ex Gobernadores [énfasis suplido].

"(c) Cualesquiera sobrantes no comprometidos al cierre de cada año económico en la asignación provista por este artículo se reintegrarán a los fondos generales del Tesoro Estatal."

El Informe de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda de la Cámara de Representantes, antes citado¹, al comentar sobre las disposiciones de la medida legislativa (P. del S. Núm. 25) que se convirtió en la Ley Núm. 2 de 1965 [3 L.P.R.A. secs. 21 a 24], dice así en la parte pertinente:

"Artículo 2.

"Dispone la creación de una oficina de servicios a los ex Gobernadores, adscrita al Negociado del Presupuesto que tendrá la responsabilidad de proveerle a cada ex Gobernador, una oficina en el sitio dentro de Puerto Rico que el ex Gobernador elija; un cuerpo de empleados; equipo, enseres y otros gastos generales de funcionamiento. Con estos propósitos se asignan a dicha Oficina cuarenta mil (\$40,000) dólares como asignación anual autorrenovable. Cuando haya más de un ex Gobernador, el Director del Negociado del Presupuesto solicitará de la Asamblea Legislativa los fondos adicionales que se estimen necesarios . . ." (Bastardillas nuestras.)

En otras palabras, se contempla que la asignación presupuestaria, "Cuando haya más de un ex Gobernador", se aumentará por sobre la suma de \$40,000. En forma alguna se contempla el prorrateo de dicha suma sino su aumento cuando haya más de un beneficiario.²

Vista la Legislación que nos ocupa en su letra, según se cita, y en su verdadera perspectiva al momento de ser aprobada—sólo había un ex Gobernador con derecho a participar de los beneficios por ella provistos—y a la luz del historial legislativo mencionado, es forzoso concluir que fue clara la intención de dotar a cada ex Gobernador del beneficio de poder girar contra una asignación total de \$40,000 al año, de ser ello necesario. Al advenir dos ex Gobernadores adicionales, entiendo que el problema se reduce a solicitar de la Asamblea Legislativa, según ésta misma lo ha indicado, que asigne los fondos adicionales que fueren necesarios para darle plena vigencia a la política legislativa enunciada en la Ley Núm. 2 de 1965.

Cordialmente,
Francisco De Jesús Schuck
Secretario de Justicia

¹ Véase, Servicio Legislativo de Puerto Rico, 1965, Vol. 3, Núm. 2, pág. 206.

² Los debates habidos en el seno de la Asamblea Legislativa revelan también que la intención fue establecer, para el uso de cada ex Gobernador, una asignación anual hasta la cantidad de \$40,000, a ser administrada por el Negociado del Presupuesto y pagada de conformidad con las exigencias establecidas por la medida legislativa. Véase, *Diario de Sesiones de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico*, 1965, Vol. 2, págs. 512-541.

Administración de Servicios al Consumidor

1. Industria lechera—Reglamentación—Envases

Las disposiciones de la Ley Núm. 34, de 11 de junio de 1957, según enmendada, relativas al envase del producto parecen ir encaminadas a autorizar la reglamentación sobre la forma y el material de dicho envase. 5 L.P.R.A. sec. 1092 *et seq.*

2. Industria lechera—Reglamentación—Envases

La prohibición que contiene la sec. 15 de la Ley Núm. 145, de 27 de junio de 1968 al respecto de ofrecer o exponer para la venta cantidades menores que las indicadas, se refiere a cualquier artículo. La única distinción que hace es en cuanto a la clasificación de dichos artículos según su forma de presentación, líquida o sólida. 23 L.P.R.A. sec. 915; 5 L.P.R.A. secs. 1092 *et seq.*

3. Industria lechera—Regulación—Envases

Para buscar remedio legal para conjurar la venta de cuartillos de leche envasados en empaques de carton faltos de contenido debe acudir a la Ley de Pesas y Medidas. 23 L.P.R.A. secs. 901 *et seq.*; 5 L.P.R.A. secs. 1092 *et seq.*

4. Industria lechera—Regulación—Facultades de ASERCO

La Administración de Servicios al Consumidor tiene facultad legal para comprobar el contenido de los envases de leche e impeler, mediante los recursos legales disponibles, el cumplimiento de la Ley de Pesas y Medidas, sin menoscabo de sus funciones particulares tendentes a mejorar las relaciones entre productores y elaboradores. 5 L.P.R.A. secs. 1092 *et seq.*, 23 L.P.R.A. sec. 920.

21 de marzo de 1973

Sr. Federico Hernández Denton

Director, Administración de Servicios al Consumidor

Apartado 13934

Santurce, Puerto Rico

Estimado señor Hernández Denton:

Me refiero a su comunicación en la que solicita opinión sobre si esa Administración¹ tiene o no facultad legal para comprobar el contenido de los envases para leche que se exponen para la venta al público, y para aplicar los procedimientos y sanciones que dispone la Ley de Pesas y Medidas, como una forma de proteger a los consumidores y velar porque en toda transacción comercial el comprador de leche reciba la cantidad de ese producto por la que está pagando.

¹ De ahora en adelante, al referirnos a esa Administración, la designaremos como "ASERCO".